

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de marzo de 2023

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de Etralux, S.A., contra el Acuerdo de 23 de enero de 2023, del Director Gerente de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. por el que se adjudica los Lotes 1 y 2 del contrato “Suministro de equipamientos conmutadores de red (switches) y de unidades de proceso para edge-computing (GPU+ CPU) para embarcar en los autobuses de EMT. Número de expediente 22/031/2”, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 28 de abril de 2022, y el 29 en el DOUE, posteriormente rectificado el 29 de junio, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 10.554.000 euros y su plazo de ejecución será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación, el 23 de enero de 2023 se adjudica el Lote 1 a la empresa Wavecom Ingeniería de Comunicaciones, S.L., (en adelante WAVECOM) y el Lote 2 a la empresa Inelmatic Castilla y León, S.L., (en adelante INELMATIC).

Tercero.- El 13 de febrero de 2023 tuvo entrada en este Tribunal la reclamación en materia de contratación formulada por la representación de Etralux, S.A. (en adelante ETRALUX) en el que solicita:

- Que se declare nulo la ampliación del plazo de presentación de ofertas y en consecuencia se excluya a las adjudicatarias por presentar las ofertas transcurrido el plazo inicial.
- Acceso al expediente a fin de que una vez se lleve a cabo una verdadera ponderación de los derechos afectados, por parte del órgano de contratación y se vuelva a dar trámite a ETRALUX para poder completar el presente expediente.
- Subsidiariamente, se anule la adjudicación del Lote 1 a la empresa WAVECOM por no cumplir con el pliego de condiciones administrativas y de condiciones técnicas.

El 20 de febrero de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 1 y 2, por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los adjudicatarios del Lote 1 y 2 de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que han sido presentadas en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLCSSE).

El artículo 121.1 del RDLCSSE establece que a las reclamaciones que se interpongan contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 le serán de aplicación las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de ETRALUX para la interposición de la reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al que se remite el artículo 121 del RDLCSE, pudiendo interponer reclamación en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación. El recurrente está clasificado en segundo lugar en ambos lotes.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La reclamación se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros sujeto al RDLCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1. *“b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos”*, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.1 y 2.a) del RDLCSE.

Cuarto.- La reclamación se ha interpuesto en tiempo y forma al haberse presentado ante el Tribunal el 13 de febrero de 2023, contra la adjudicación del contrato notificada el 23 de enero, dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP en relación con el artículo 121 del RDLCSE.

Quinto.- ETRALUX fundamenta su recurso en los siguientes motivos de oposición:

1.- Indebida ampliación del plazo para presentar ofertas.

Señala que el plazo de presentación ofertas finalizaba el 27 de junio de 2022, y que el día 29 de junio se notifica a los licitadores acuerdo por medio del cual, una vez vencido el plazo para la presentación de ofertas, se ampliaba el plazo para su presentación hasta el día 1 de julio de 2022. En dicho acuerdo se indican los motivos de la ampliación del plazo.

A juicio del recurrente la ampliación del plazo es nula por lo que se deben excluir a las adjudicatarias.

El órgano de contratación aporta justificación del motivo por el que se amplía el plazo y alega que si ETRALUX consideraba que la ampliación de plazo le perjudicaba tuvo la posibilidad de retirar su oferta y volver a presentarla, siendo en fase de recurso cuando no es adjudicataria de ninguno de los lotes a los que ha concurrido, cuando hace valer su pretensión. El aquietamiento a los términos de los pliegos y documentación complementaria debe hacerse extensivo también al resto de elementos que conforman la fase de licitación, como es el plazo y si no se recurrió la ampliación de plazo como acto de la Mesa de contratación, no debería ser objeto de cuestionamiento en esta fase.

Como cuestión previa a entrar en el fondo del análisis de esta alegación, es preciso determinar si la misma se ha realizado en el plazo establecido. Se comprueba por este Tribunal que el 29 de junio de 2022, se modifica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación en el que se indica la ampliación del plazo de presentación de ofertas. Asimismo, se publica la diligencia por la que se amplía dicho plazo en la que constan los motivos de la ampliación. Tal y como reconoce el recurrente esta diligencia se le notificó el 29 de junio de 2022, en definitiva, tuvo conocimiento puntual de la ampliación del plazo por lo que fue en ese momento procedimental cuando debió recurrir el acuerdo. Por ello, esta alegación es extemporánea por haberse realizado fuera del plazo legalmente establecido.

2.- Declaración de confidencialidad de casi la totalidad de la oferta por parte de las empresas adjudicatarias.

Opone el recurrente que el órgano de contratación requirió a los adjudicatarios para que indicasen la parte de sus ofertas que declaran confidencial, cuando esta declaración tiene que hacerse en el momento de presentación de ofertas.

Señala que si bien se le ha mostrado la declaración de confidencialidad confeccionada por los licitadores, no tiene constancia de que el órgano de contratación emitiera resolución valorando la motivación esgrimida por los licitadores de cara a ratificar la conclusión alcanzada por los licitadores sobre sus ofertas y que solo pudo acceder a:

- Con respecto a la oferta presentada por WAVECOM solo se permite acceder a la cesión de solvencia económica de su empresa matriz portuguesa con sus respectivas cuentas anuales de los años 2019, 2020 y 2021. Como veremos, la acreditación de las cuentas anuales del año 2021 se realiza a través de un documento suscrito por la empresa cesionaria, sin que conste en el expediente certificado estatal acreditativo de su veracidad, tal y como requería el pliego de condiciones particulares.

- Con respecto a la oferta presentada por INELMATIC: solo se permite acceder a la declaración de cesión de solvencia económica y sendas declaraciones responsables incluidas dentro de la documentación administrativa.

Considera el recurrente que carece de sentido que la declaración de confidencialidad de la empresa INELMATIC abarque incluso cuestiones como las cuentas anuales de la empresa cesionaria de la solvencia, los pliegos establecen que esta se debía acreditar *“mediante la presentación de la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido (modelo 390 o 303), del Impuesto de Sociedades o del IRPF o de las Cuentas Anuales inscritas en el Registro Mercantil o Certificado expedido por la Agencia Tributaria sobre la cifra global de negocio”*.

De la misma manera tanto la empresa INELMATIC como la empresa WAVECOM declaran la confidencialidad de los datasheet de los productos ofertados, pues bien, esta información es pública y accesible a través de internet en la página web del fabricante. Simplemente con la identificación del código del modelo ofertado sería suficiente para la comprobación de la totalidad de las especificaciones técnicas del equipo.

A mayor abundamiento, cuestiones relevantes, en relación con la oferta presentada por la empresa WAVECOM no han podido ser contrastadas por mi representada. En este sentido, se ha de poner de manifiesto que en el acto de apertura de sobres técnicos que se celebró por vía telemática el pasado 8 de julio de 2022 a las 12:30 al cual asistió ETRALUX como interesado, se procedió a la apertura del sobre técnico del lote 1 pudiéndose comprobar que se habían adjuntado los datasheets del modelo de switch marca Planet IGS-10020HPT. Así, si consultamos las características técnicas de este equipo disponibles a través de Internet se puede contrastar que el equipo no cumple con varias de las especificaciones técnicas requeridas en el pliego, siendo un prototipo, mientras que según el Pliego de Condiciones Técnicas no admite la presentación de prototipos.

Por ello, solicita que se vuelva a dar trámite de acceso al expediente para completar el recurso.

Al respecto el órgano de contratación relaciona la documentación que cada una de las mercantiles declaró confidencial y que a la vista de la misma, mediante Diligencia de 6 de febrero de 2023, considero que dicha documentación revertía tal carácter, citando a ETRALUX para vista de documentación no confidencial.

Incide el órgano de contratación que se facilitó a ETRALUX el acceso a todos los documentos que integran el expediente, salvedad hecha de aquellos que los licitadores declararon confidenciales al dar EMT conformidad a la justificación o motivación que consta en sus respectivos escritos mediante la Diligencia en la que se

informa al recurrente que se le facilitará la documentación no declarada confidencial. La justificación expresada por los licitadores -y que EMT asumió en su integridad-, se basa en aquellos aspectos a los que la doctrina administrativa otorga este carácter y que afecta, fundamentalmente, a secretos técnicos o comerciales o a aspectos de la solvencia técnica o económica. Por tanto, considera que no parece que ETRALUX haya adolecido de falta de información ya que incluso de forma expresa hace referencia a aspectos técnicos de las ofertas de los licitadores.

Por su parte WAVECOM alega que no se declaró confidencial toda la documentación aportada y que la que se relacionó como tal lo fue por razón de los secretos comerciales, o bien secretos de naturaleza técnica que pueden falsear la competencia en futuros procedimiento de licitación por lo que solicita a este Tribunal que estime y proteja el carácter confidencial de la documentación que así fue calificada.

Por su parte INELMATIC dice que no es cierto que ETRALUX u otros terceros hayan tenido o tenga acceso al datasheet y/o especificaciones técnicas en la web del fabricante (INELMATIC) sobre el producto ofertado para el Lote 2. Tanto las especificaciones técnicas como fotos, planos y tecnologías utilizadas han sido y siguen siendo confidenciales.

Respecto a los documentos de solvencia técnica, contienen información de nuestros clientes y de terceros, incluyendo los productos utilizados e incluso nombres de clientes finales. Dicha información no es pública y de entregarse a la competencia supondría una desventaja competitiva para INELMATIC.

Respecto a los documentos contables (MOD 303 y MOD 390), no son de acceso público y consideramos que contienen información contable detallada y confidencial que no aporta ninguna información relevante para la revisión del procedimiento, más allá de la “cifra total de negocio” de los últimos 3 años. Cifra que sí está disponible en el registro mercantil y es de acceso público.

Por ello, considera que el órgano de contratación actuó correctamente al limitar el acceso al recurrente a información confidencial incluida en la oferta.

Vistas las alegaciones de las partes, este Tribunal considera oportuno recordar que el principio de transparencia contemplado en el artículo 132 de la LCSP se traduce en la necesidad de permitir a los licitadores el acceso a los documentos que forman parte del expediente de contratación, con las limitaciones que impone el deber de confidencialidad que resultan explicitadas en los artículos 133 y 155.3 de la LCSP, que se han de interpretar conforme a los criterios que se desprenden del citado informe 46/09, por lo que en el supuesto que estamos analizando, se ha puesto ese expediente a disposición del recurrente con las debidas garantías y la limitación como confidencial de aquellos datos que así se han considerado como tales, tanto por el adjudicatario como por el propio órgano de contratación.

En primer lugar, es preciso señalar en cuanto al reproche que hace el recurrente sobre la solicitud que realizó el órgano de contratación a los adjudicatarios para que informasen la documentación que declaraban confidencial, si bien dicha declaración se ha de realizar en el momento de presentación de las ofertas de conformidad con el artículo 133 de la LCSP, es lícito que el órgano de contratación requiriese a dichas empresas que determinasen la documentación confidencial en virtud del artículo 155.3 LCSP y en aras de una mayor seguridad jurídica.

En el presente caso ambos licitadores señalaron lo que consideraban confidencial, no abarcando la totalidad del expediente, e indicando el motivo. Del documento de declaración de confidencialidad tuvo conocimiento el recurrente según manifiesta. Los motivos de la confidencialidad se refieren bien a datos contables de la empresa, bien a secretos comerciales, estratégicos, aspectos técnicos que contienen secretos de naturaleza técnica.

Pues bien, considerando las manifestaciones de los adjudicatarios sobre la confidencialidad y que en todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un

carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso, este Tribunal considera que el órgano de contratación ha dado debido cumplimiento al trámite de acceso al expediente de conformidad con el artículo 133 de la LCSP.

Abunda en esta idea que el recurrente no justifica la necesidad de su conocimiento para fundamentar el recurso, más allá de la solvencia económica y de los equipos ofertados por WAVECOM que como veremos más adelante ha podido realizar alegaciones en ambo aspectos por tener información al respecto.

En consecuencia, se deniega el acceso al expediente solicitado.

3.- Subsidiariamente solicita la anulación de la adjudicación del contrato a WAVECOM.

3.1. Alega que dicha empresa para los años 2019 y 2020 se aportan los correspondientes certificados expedidos por la Agencia Estatal correspondiente en Portugal, sin embargo el año 2021 se acredita mediante la aportación de las cuentas anuales de 2021 emitidas por la empresa sin que a ello se adicione el correspondiente certificado que acredite la veracidad.

Al respecto recuerda que el apartado G.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas que establece: *“Se aportará una declaración de la cifra de negocios de los últimos tres años vencidos, considerándose solvente sí, en el año de mayor volumen, la misma es igual o superior en 1,3 veces el importe del presupuesto base de licitación del contrato, acreditándose mediante la presentación de la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido (modelo 390 o 303), del Impuesto de Sociedades o del IRPF o de las Cuentas Anuales inscritas en el Registro Mercantil*

o Certificado expedido por la Agencia Tributaria sobre la cifra global de negocio”.

A su juicio incumple dicho requisito pues las cuentas anuales no se encuentran visadas por el órgano competente tal y como se exige en el PCAP.

Opone el órgano de contratación que a pesar de la reserva que de contrario se efectúa para ampliar este punto del recurso con la vista de más documentación sobre la materia, hay que señalar que la documentación acreditativa de la solvencia económica presentada por WAVECOM no fue declarada confidencial; por tanto, ETRALUX accedió a la totalidad de los documentos presentados por dicho licitador. En concreto, obra en el expediente los siguientes documentos:

- Declaración responsable sobre el volumen de negocio de los tres últimos años, con el contenido que, a continuación, se extracta:

“Que el volumen global de negocios y el volumen de negocio en el ámbito de las actividades correspondientes al objeto del contrato en los últimos tres ejercicios fue lo siguiente:

EJERCICIO	Volumen Global de Negocio
2019	4.806.132,27 €
2020	4.436.854,98 €
2021	5.822.820,65 €.

- *Cuentas anuales 2019*
- *Cuentas anuales 2020*
- *Cuentas anuales 2021”.*

Siendo el presupuesto base de licitación del lote 1 por importe de 4.162.500,00 euros, IVA no incluido, la solvencia económica al ser 1,3 veces el PBL es igual a 5.411.250,00 euros. Pues bien, en el ejercicio 2021, WAVECOM cumple con la solvencia económica requerida y así se acredita con las cuentas anuales de dicho ejercicio. Por lo que afecta al depósito de las cuentas de 2021, al haber finalizado el

plazo de presentación de ofertas el 1 de julio de 2022, no era exigible ese requisito al disponer hasta el 15 de julio para su cumplimiento, por lo que, en todo caso, con el requerimiento de documentación adicional para contratar se podría haber exigido su acreditación al licitador.

Señala no obstante que definiéndose la cifra de negocios como el importe de las ventas y las prestaciones de servicios y aparecerá contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias como “importe neto de la cifra de negocios” (Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía 539/2022, de 9 de noviembre) y aplicado dicho concepto a las cuentas presentadas por WAVECOM, a pesar de que declara que en el ejercicio 2019 su volumen global de negocios es de 4.806.132,27 euros, ciertamente, su importe es superior tal y como se refleja en el cuadro adjunto, por lo que esta parte entiende que cumple con el nivel de solvencia económica exigida en el PCG también en este ejercicio:

	2021	2020	2019
Total dos rendimientos	6.969.036,32	5.379.361,46	5.782.628,44
Dos quais:			
Vendas e prestações de serviços	5.822.820,65	4.436.854,98	4.806.132,27
Subsídios à exploração	713.021,51	646.635,81	467.539,40
Trabalhos para a própria entidade	180.896,14	17.460,22	35.721,32
Outros rendimentos	171.516,14	228.169,18	430.356,93

Estos datos se pueden comprobar en las cuentas anuales 2021, 2020 y 2019 aportadas por WAVECOM en los apartados A5001 a A5005.

WAVECOM alega igual que el órgano de contratación que sólo con la cifra de negocio de 2019 (aporta un cuadro similar al anterior), a la que el recurrente no encuentra tacha, ya quedaría satisfecho el trámite requerido.

En relación con la cifra de negocios del año 2021 realiza una serie de aclaraciones dado que la sociedad a través de la cual se integra la solvencia es portuguesa e indica que la legalización, declaración y depósito de cuentas en Portugal difiere en su calendario nomenclatura de España. Por razón de calendario, respecto

del año 2021, y a inicio del procedimiento, sólo se pudo aportar el informe de cuentas legalizadas, que es, de acuerdo a la legislación portuguesa, trámite imprescindible previo a la liquidación de impuesto sobre los rendimientos anuales (IRC) y que es realizado por entidad auditora independiente. El impuesto portugués, equivalente a nuestro Impuesto de Sociedades, se conoce como IRC (Imposto sobre Rendimento Colectivo) y se liquida a través del Modelo 22 que, para el año 2021, se adjunta como ANEXO V .Dicho modelo que fue aportado a la EMT una vez que su oferta fue declarada la más ventajosa para el Lote 1.

Concluye que la cifra de negocio aportada y acreditada para 2021, como la del 2019 también satisface por sí sola el requisito de solvencia económica.

A la vista de las alegaciones de las partes señalar que este Tribunal no ha podido localizar y comprobar en el expediente de contratación, que como indica WAVECOM entregó a EMT el Modelo 22, debido a la falta de presentación en el expediente de contratación de un índice individualizado por cada documento. Además, el adjudicatario señala que dicho documento fue generado el 12 de julio de 2022, mientras que se observa, en el documento adjunto al recurso, que en el mismo consta como fecha de recepción el 12 de mayo de 2022. No obstante, se constata en el referido documento, que se establece una cifra de negocios de 5.822.820,65 euros, esto es, idéntica a la declarada inicialmente. Cifra que no ha sido cuestionada por el recurrente.

En consecuencia, se desestima la alegación del recurrente.

3.2. Alega el recurrente que asistió al acto de apertura de los sobres que contienen la documentación técnica pudiendo comprobar que WAVECOM había aportado los datasheets del modelo de switch marca Planet IGS-10020HPT.

Si se consultan las características técnicas de este equipo disponibles a través de Internet se puede constatar que el equipo no cumple con varias de las

especificaciones técnicas requeridas en el pliego, siendo un prototipo.

Opone el órgano de contratación que de acuerdo con el apartado 2.2. Unidades de muestra del modelo ofertado, se solicitó como parte de la oferta unidades de muestra a todos los licitadores.

Las unidades, de los dos equipos ofertados, Switch PoE IGS-10020HPT y Switch no PoE IGS-4215-16T2, fueron entregados como parte de la oferta por WAVECOM y sometidos a pruebas de laboratorio por personal cualificado de EMT para comprobar la veracidad e idoneidad de las especificaciones aportadas más relevantes concluyendo que son conformes a los pliegos. Al respecto adjunta fotografía de los equipos ofertados.

Adicionalmente WAVECOM aporta como parte de la documentación de su oferta una declaración responsable del fabricante indicando que los equipos ofertados cumplen con las exigencias requeridas y el soporte solicitado en el pliego de condiciones generales.

Por tanto, el equipo técnico de EMT evaluó los equipos presentados y concluyó que los mismos cumplían las especificaciones técnicas requeridas sin que en ningún apartado de la oferta se indique que sean equipos fabricados específicamente para este contrato, ni un prototipo tal y como afirma ETRALUX.

Al respecto WAVECOM señala que las alegaciones son falsas y carentes de fundamento pues no aporta dato alguno, ni apunta cuáles de las especificaciones técnicas incumple.

Vistas las posiciones de las partes, lo primero que llama la atención a este Tribunal es que el recurrente afirma que si se consulta en internet las características técnicas del equipo ofertado, éste no cumple con las mismas pero no indica cuáles son los incumplimientos, indicando sólo que es un prototipo. El recurrente no ofrece

ninguna explicación adicional por ello resulta de aplicación al presente caso la reiterada doctrina jurisprudencial, sentada tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, sobre el criterio de discrecionalidad técnica, mantenida también por los Tribunales de Contratación en sus diversas Resoluciones, en la que se atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados, circunstancia que no se da en el presente caso.

En consecuencia, se desestima esta pretensión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE en concordancia con el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Denegar el acceso al expediente solicitado por el recurrente.

Segundo.- Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de Etralux, S.A., contra el Acuerdo, de 23 de enero de 2023, del Director Gerente de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. por el que se adjudica el contrato “Suministro de equipamientos conmutadores de red (switches) y de unidades de proceso para edge-computing (GPU+ CPU) para embarcar en los autobuses de EMT. Número de expediente 22/031/2”.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Dejar sin efecto la suspensión automática, para los Lotes 1 y 2, prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.